

Nov. 14/44

3917

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
81/8200

Proy. de Ley mediante el cual se
modifican los artículos 24, 46, 48, 80,
81 y 82 de la Ley Electoral vigente #386
del 10 de abril de 1926 y todas las
reformas que hayan tenido hasta
la fecha. -

6 piezas

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Nov.15-1944.-

1761

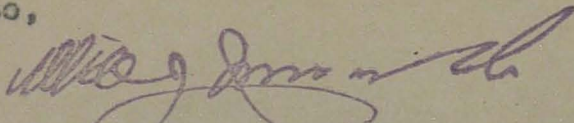
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Honorable Presidente de la República.
C I U D A D.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje #25850 de fecha 14 de noviembre corriente, anexo al cual remitió el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 24, 46, 48, 80, 81 y 82 de la Ley Electoral vigente, No.386, del 10 de Abril de 1926, y todas las reformas que hayan tenido hasta la fecha.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

81/8201



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1793

Ciudad Trujillo, D.S.D.
16 de noviembre, 1944.

Señor doctor
Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1760, de fecha 15 de noviembre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 24, 46, 48, 80, 81 y 82 de la Ley Electoral vigente, Número 386, del 10 de Abril de 1926, y todas las reformas que hayan tenido hasta la fecha.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones de la
Cámara de Diputados.

61/8140

1760

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Nov. 15-1944.-

Señor
Furcy Pichardo
Vicepresidente en funciones de Presidente
de la Cámara de Diputados.
C i u d a d .-

Señor Vicepresidente;

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, mediante el cual se modifican los artículos 24, 46, 48, 80, 81 y 82 de la Ley Electoral vigente, Número 386, del 10 de Abril de 1926, y todas las reformas que hayan tenido hasta la fecha.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

61/8139



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 26248

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de noviembre de 1944.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato informarle que el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 24, 46, 48, 80, 81 y 82 de la Ley Electoral vigente, No.386, del 10 de abril de 1926, y todas las reformas que hayan tenido hasta la fecha, ha sido promulgado con fecha de ayer y registrado bajo el No.742.

Le saluda muy atentamente,

R. Páino Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
o.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.- Se modifican los artículos 24, 46, 48, 80, 81, 82, y sus reformas hasta la presente fecha, de la Ley Electoral vigente, No. 386, del 10 de Abril de 1926, para que rijan del siguiente modo:

"Art.24.- A toda elección ordinaria precederá una proclama hecha por la Junta Central Electoral, dos meses antes, a más tardar, de la fecha de dicha elección.

El período electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama y concluirá el día en que sean proclamados los candidatos electos con arreglo a esta ley.

En esta proclama se recordará la fecha de las elecciones, los cargos que deben proveerse, la duración de los mismos y la división política en que han de actuar los sufragantes.

En los casos de convocatoria a elecciones extraordinarias, el período electoral se reputará iniciado desde la fecha de la ley de convocatoria.

Art.46.- Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, dos Vocales, un Miembro Político por cada partido o grupo independiente debidamente reconocido y que hubieren presentado candidatura, y un Secretario.

El Presidente, cada Vocal y el Secretario tendrán un sustituto cada uno.

Los Miembros Políticos o sus sustitutos tendrán derecho a ocupar un puesto en la Mesa Electoral y asesorarla, y recusar sufragantes contra cualquier resolución de la Mesa, firmar el acta, pliego de escrutinio y relación de votos y los demás documentos que acrediten el resultado de la elección, pudiendo hacerlo con las reservas que estimen convenientes; pero ningún

-sigue-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En este día se ha leído y discutido el proyecto de ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100, del 15 de mayo de 1950, para que rijan del 1 de enero de 1951, las disposiciones que se indican a continuación:

Artículo 10.- A toda elección ordinaria precederá un programa de campaña que se dará a conocer en forma pública y gratuita, en la forma de lista electoral, en el período electoral anterior al día en que se celebrará la elección y constará de diez en que sean aprobadas las candidaturas que se presenten a tal fin.

En este programa se recopilarán los nombres de los candidatos y los nombres de los partidos políticos, la cantidad de los votos y el número de votos que han de obtener los candidatos.

En los casos de candidatura independiente se recopilarán en el período electoral los nombres de los candidatos que se presenten en forma de lista electoral.

LEGISLATURA de 19 44
REGISTRADA AL No. 53

en el folio..... del libro letra.....
No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1944

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por cuyo medio se mod. los arts. 24, 46, 48, 50, 51 y 52 de la
ASUNTO: Ley Electoral vigente, No. 386, del 10 de Abril 1926, y todas las reformas que hayan tenido hasta la fecha. -

PAG. NO. 2.-

Miembro Político o suplente tendrá derecho a voto en las deliberaciones de la Mesa, si bien será deber del Secretario transcribir sucintamente en el libro de actas todas las reclamaciones hechas por cualquier Miembro Político o suplente y las resoluciones de la Mesa recaídas sobre la misma. La ausencia de cualquier Miembro Político o de sus sustitutos en cualquier tiempo, durante la elección, así como su negativa a firmar, no serán causas para suspender o demorar la prosecución de los trabajos de la Mesa.

Con una antelación de por lo menos quince días a la fecha en que haya que celebrar una elección, se nombrará el Presidente, los Vocales, el Secretario, dos Escribientes, y sus sustitutos, para cada Mesa Electoral, y la Junta Comunal correspondiente designará por su nombre al Escribiente que haya de llevar el registro de cada Mesa. El Secretario y los Escribientes y sus suplentes serán escogidos en atención especial a su capacidad para desempeñar los deberes de sus cargos, y deberán carecer de antecedentes penales, lo mismo que los miembros de las Juntas.

Están incapacitados para desempeñar cargos en las Mesas Electorales los agentes de la fuerza pública y los parientes hasta el tercer grado de los candidatos por la jurisdicción de la Común a que pertenezcan las Mesas.

Art. 48.- Las Juntas Comunales Electorales nombrarán al personal de las Mesas Electorales de su jurisdicción y deberán expedir las credenciales correspondientes haciéndolas llegar a manos de cada uno de los designados por intermedio de los Síndicos Municipales ocho días antes, por lo menos, de la fecha de las elecciones.

Las credenciales expresarán el barrio y la Mesa para la cual se haga el nombramiento, el cargo, el nombre de la persona desig-

CONSEJO NACIONAL

9^{ta} LEGISLATURA de 1944

REGISTRADA AL No. 583

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....
hojas escritas en maquina a razon de dos espacios
inferiores.

Ciudad Trujillo, 19 de Noviembre de 1944

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por cuyo medio se mod. los arts. 24, 46, 48, 80, 81 y 82 de la
ASUNTO: Ley Electoral vigente, No. 386, del 10 de Abril 1936. PAG. NO. 3.-
y todas las reformas que hayan tenido hasta la fecha.-

nada, el nombre de sus sustitutos, la situación de la Mesa y la fecha de la elección. En las credenciales de Escribientes y de sustitutos, se expresará correctamente si el designado es poseedor de su cédula Personal de Identidad, expedida de conformidad con la ley de la materia. En las credenciales de sustitutos, se expresará el nombre de los respectivos titulares.

Las credenciales estarán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Comunal Electoral y llevarán estampado el sello de ésta. La entrega deberá hacerse personalmente al interesado bajo recibo, por mediación del Síndico Municipal.

Si por cualquier causa legal el designado no pudiese desempeñar el cargo para el cual fué nombrado, deberá inmediatamente que reciba la credencial de su nombramiento, o que sobrevenga la causa que le impide servir, ponerlo en conocimiento de la correspondiente Junta Comunal Electoral, por escrito, acompañando las pruebas que justifiquen la existencia de la causa, jurando que ésto es cierto, para que ésta resuelva en consecuencia.

Art. 80.- Cuarenticinco días antes, a más tardar, de la fecha en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, los Partidos Políticos que quieran tener candidaturas oficiales, válidas para gozar de los beneficios de esta ley, deberán hacer la declaración a que se contraen los artículos 77 y siguientes. Dentro de los diez días siguientes a la declaración, se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten a todas las disposiciones de esta ley, comunicando dentro de las veinticuatro horas siguientes al Presidente del Partido o a quien por éste estuviere firmada la propuesta, tanto la admisión como la no admisión.

Párrafo.- En los casos de elecciones extraordinarias, la de-

9^o LEGISLATURA 2da Sesión de 1944

REGISTRADA AL No. 553

en el folio..... del libro letra.....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 13 de Noviembre de 1944

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por cuyo medio se mod. los arts. 24, 40, 48, 80, 81 y 82 de la
ASUNTO: Ley Electoral vigente, No. 586, del 10 de Abril 1924. PAG. NO. 4.
y todas las reformas que hayan tenido hasta la fecha.-

claración se hará por los Partidos veinte días antes, a más tardar, de la fecha en que éstas deban celebrarse. Las Juntas Electorales se reunirán dentro de los cinco días de la declaración para conocer de ellas y resolver sobre su admisión o nó, de acuerdo con lo establecido para las ordinarias.

De estas disposiciones podrá interponerse apelación dentro de los cinco días de haber sido comunicadas y la Junta Electoral a la cual se recurra fallará sumariamente dentro de los cinco días de haber recibido el expediente. En los casos de elecciones extraordinarias, los dos plazos indicados serán de tres días cada uno.

El fallo dictado en la apelación será comunicado inmediatamente a la Junta Electoral de quien emane la disposición apelada y a los interesados.

Admitida por la Junta Central Electoral una candidatura, no podrá ésta ser retirada ni rectificada por el Partido que la presentó, salvo el caso de que el candidato caiga en incapacidad o renuncie.

La Junta Central Electoral comunicará a las inferiores las candidaturas presentadas, para los efectos de publicación.

Cualquier omisión o irregularidad de que adolezca una propuesta de candidatura podrá ser subsanada por el organismo del Partido que la sometió, dentro del plazo acordado por el artículo 81.

El Secretario deberá notificar a la Junta, a los Miembros Políticos y a los candidatos los defectos de que adolezcan las propuestas, las cuales pueden ser corregidas en la Secretaría por un candidato o por cualquier miembro de la Convención o Junta que hizo dicha propuesta, sin que las correcciones hechas por esta persona, puedan referirse sino a los efectos de forma.

CONGRESO NACIONAL

LIBRO N.º

FOLIO

9.ª LEGISLATURA 2da de 1944

REGISTRADA AL N.º 383

en el folio del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 5 de noviembre de 1944

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por cuyo medio se mod. los arts. 24, 46, 48, 80 81 y 82 de la
ASUNTO: Ley Electoral vigente, No. 386, del 10 de Abril 1926, PÁG. NO. 5.-
y todas las reformas que hayan tenido hasta la fecha.

Art. 81.- Cuando ocurra el caso previsto en el apartado 5) del párrafo único del artículo 80, la candidatura propuesta puede ser rectificadas hasta treinta días antes de la fecha de toda elección ordinaria, en la misma forma en que fué hecha la propuesta original. En los casos de elecciones extraordinarias, puede ser rectificadas hasta quince días antes de la elección.

La Junta resolverá acerca de la solicitud de rectificación dentro de los cuatro días de recibida y en los casos de elecciones extraordinarias dentro de los tres días.

Art. 82.- La Junta Electoral a la cual se someta una propuesta de candidatos que no se ajuste en todo a las disposiciones de los artículos 77 y siguientes de esta ley, deberá devolverla señalando por escrito, al organismo del Partido que la sometió, no más tarde de cuarentiocho horas después de recibida la propuesta, las irregularidades, omisiones u otros errores que contenga la propuesta. El secretario de la Junta Electoral correspondiente deberá obtener un recibo de esta devolución, en el cual se expresará el día y hora de su entrega, otorgado por el Secretario, o quien haga sus veces, del organismo que hizo la propuesta. Copia de tal escrito se enviará por el Secretario a los candidatos.

El plazo para corregir las propuestas será de cuarentiocho horas, a contar de la entrega de las observaciones por la Junta Electoral correspondiente, en la forma indicada en el texto anterior.

Si el Secretario no cumpliera con el deber que le señala este artículo o si la copia certificada no fué conforme al original de las observaciones hechas por la Junta Electoral, entonces ésta las declarará admitidas para conocer de ellas en el término que señala el artículo 80. Si hubiere inconformidad entre la copia certifi-

COMISION NACIONAL

2^a REGISTRO DE LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 5832
del libro letra Q
de 1954

en el folio 41 de asientos de Leyes, Resoluciones
No. y Decretos votados por el Senado

y consta de 1 hoja oscrta en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 5 de noviembre de 1954

[Handwritten signature]

En las Ciudades de



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por cuyo medio se mod. los arts. 24, 46, 48, 80, 81 y 82 de la Ley Electoral vigente, No. 386, del 10 de Abril 1924. PÁG. NO. 6.-
ASUNTO: y todas las reformas que hayan tenido hasta la fecha.-

cada de las observaciones y el original de estas observaciones, el secretario que hubiere expedido tal copia certificada será condenado a sufrir las penas establecidas por el artículo 148 de esta ley.

En el caso de que se haya hecho una propuesta por la minoría de una convención de Partido, o cuando hubiere fraude al hacer la propuesta, ésta podrá ser rechazada por la Junta Electoral a la cual se sometió, a instancia de la mayoría de los delegados que formen la convención que debió hacer la propuesta; y de la decisión de esta Junta Electoral podrá interponerse recurso de apelación por el Partido a que pertenezca la propuesta ante la Junta Central Electoral, la que conocerá sumariamente y fallará en el término de cinco días contados desde aquel en que haya recibido el expediente. Para que el Partido, cuya convención acordó por una minoría la candidatura o propuesta no sea privado del derecho de sufragio, la Junta Electoral comunicará a la Junta correspondiente del Partido, que la candidatura o propuesta debe ser regularizada en el plazo acordado por la Ley para hacer rectificaciones, y si dicha candidatura no es regularizada por la convención legalmente constituida, se tendrá por válida."

Art. 2.- queda suprimido el artículo 15 de la Ley Electoral vigente.

Art. 3.- Se agrega el siguiente artículo a la Ley Electoral vigente:

"Art. 164.- Cuando, en los casos de convocatoria a elecciones extraordinarias, el período de tiempo entre la ley de convocatoria y el día de las elecciones por ella fijado sea insuficiente para cumplir todos los requisitos electorales en los plazos establecidos en cada caso por la presente ley, la Junta Central Electoral, mediante una Resolución, dictada por vía general y reglamente-

COMPROBANTE DE REGISTRO

9^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 583 de 1944

en el folio..... del libro letra.....
No. 47 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, de noventa y seis

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

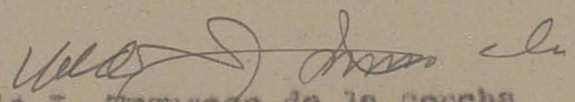


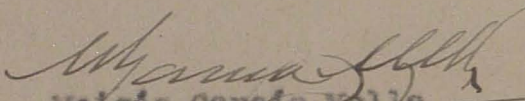
CONGRESO NACIONAL

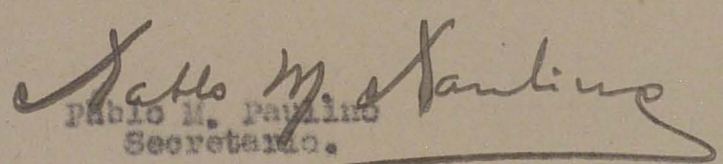
ASUNTO: **Proy. de ley por cuyo medio se mod. los arts. 24, 45, 48, 80, 81 y 82 de la Ley Electoral vigente, No. 386, del 10 de Abril 1926, y todas las reformas que hayan tenido hasta la fecha.** PAG. NO. 7.-

taria y publicada con la debida antelación, podrá modificar los plazos establecidos por esta ley para los casos de elecciones extraordinarias, de modo que los requisitos electorales puedan ser cumplidos dentro del periodo de tiempo ya aludido."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, a los quince dias del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-


Moisés García Vella
Secretario.


Pablo M. Paulino
Secretario.

FAM/.

COMISION DE REFORMA

1944

[Faint handwritten text, possibly a signature or title]

9^o LEGISLATURA *[Handwritten]* 1944

REGISTRADA AL No. 583

en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*

No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *[Handwritten]* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

infinitesimales.

Ciudad Trujillo, 19 de *[Handwritten]* 1944

[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifican los artículos 24, 46, 48, 80, 81, 82, y sus reformas hasta la presente fecha, de la Ley Electoral vigente, No. 386, del 10 de Abril de 1926, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 24.- A toda elección ordinaria precederá una proclama hecha por la Junta Central Electoral, dos meses antes, a más tardar, de la fecha de dicha elección.

El período electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama y concluirá el día en que sean proclamados los candidatos electos con arreglo a esta ley.

En esta proclama se recordará la fecha de las elecciones, los cargos que deben proveerse, la duración de los mismos y la división política en que han de actuar los sufragantes.

En los casos de convocatoria a elecciones extraordinarias, el período electoral se reputará iniciado desde la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 46.- Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, dos Vocales, un Miembro Político por cada partido o grupo independiente debidamente reconocido y que hubieren presentado candidatura, y un Secretario.

El Presidente, cada Vocal y el Secretario tendrán un sustituto cada uno.

Los Miembros Políticos o sus sustitutos tendrán derecho a ocupar un puesto en la Mesa Electoral y asesorarla, y recusar sufragantes contra cualquier resolución de la Mesa, firmar el acta, pliego de escrutinio y relación de votos y los demás documentos que acrediten el resul-

tado de la elección, pudiendo hacerlo con las reservas que estimen convenientes; pero ningún Miembro Político o suplente tendrá derecho a voto en las deliberaciones de la Mesa, si bien será deber del Secretario transcribir sucintamente en el libro de actas todas las reclamaciones hechas por cualquier Miembro Político o suplente y las resoluciones de la Mesa recaídas sobre la misma. La ausencia de cualquier Miembro Político o de sus sustitutos en cualquier tiempo, durante la elección, así como su negativa a firmar, no serán causas para suspender o demorar la prosecución de los trabajos de la Mesa.

Con una antelación de por lo menos quince días a la fecha en que haya que celebrar una elección, se nombrará el Presidente, los Vocales, el Secretario, dos Escribientes, y sus sustitutos, para cada Mesa Electoral, y la Junta Comunal correspondiente designará por su nombre al Escribiente que haya de llevar el registro de cada Mesa. El Secretario y los Escribientes y sus suplentes serán escogidos en atención especial a su capacidad para desempeñar los deberes de sus cargos, y deberán carecer de antecedentes penales, lo mismo que los miembros de las Juntas.

Están incapacitados para desempeñar cargos en las Mesas Electorales los agentes de la fuerza pública y los parientes hasta el tercer grado de los candidatos por la jurisdicción de la Común a que pertenezcan las Mesas.

Art. 48.- Las Juntas Comunales Electorales nombrarán el personal de las Mesas Electorales de su jurisdicción y deberán expedir las credenciales correspondientes haciéndolas llegar a manos de cada uno de los designados por intermedio de los Síndicos Municipales ocho días antes, por lo menos, de la fecha de las elecciones.

Las credenciales expresarán el barrio y la Mesa para la cual se haga el nombramiento, el cargo, el nombre de la persona designada, el nombre de sus sustitutos, la situación de la Mesa y la fecha de la elección. En las credenciales de Escribientes y de sustitutos, se expresará correctamente si el designado es poseedor de su Cédula Personal de I-

dentidad, expedida de conformidad con la ley de la materia. En las credenciales de sustitutos, se expresará el nombre de los respectivos titulares.

Las credenciales estarán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Comunal Electoral y llevarán estampado el sello de ésta. La entrega deberá hacerse personalmente al interesado bajo recibo, por mediación del Síndico Municipal.

Si por cualquier causa legal el designado no pudiese desempeñar el cargo para el cual fué nombrado, deberá inmediatamente que reciba la credencial de su nombramiento, o que sobrevenga la causa que le impide servir, ponerlo en conocimiento de la correspondiente Junta Comunal Electoral, por escrito, acompañando las pruebas que justifiquen la existencia de la causa, jurando que ésto es cierto, para que ésta resuelva en consecuencia.

Art. 80.- Cuarenticinco días antes, a más tardar, de la fecha en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, los Partidos Políticos que quieran tener candidaturas oficiales, válidas para gozar de los beneficios de esta ley, deberán hacer la declaración a que se contraen los artículos 77 y siguientes. Dentro de los diez días siguientes a la declaración, se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten a todas las disposiciones de esta ley, comunicando dentro de las veinticuatro horas siguientes al Presidente del Partido o a quien por éste estuviere firmada la propuesta, tanto la admisión como la no admisión.

Párrafo.- En los casos de elecciones extraordinarias, la declaración se hará por los Partidos veinte días antes, a más tardar, de la fecha en que éstas deban celebrarse. Las Juntas Electorales se reunirán dentro de los cinco días de la declaración para conocer de ellas y resolver sobre su admisión o no, de acuerdo con lo establecido para las ordinarias.

De estas disposiciones podrá interponerse apelación dentro de los

cinco días de haber sido comunicadas y la Junta Electoral a la cual se recurra fallará sumariamente dentro de los cinco días de haber recibido el expediente. En los casos de elecciones extraordinarias, los dos plazos indicados serán de tres días cada uno.

El fallo dictado en la apelación será comunicado inmediatamente a la Junta Electoral de quien emane la disposición apelada y a los interesados.

Admitida por la Junta Central Electoral una candidatura, no podrá ésta ser retirada ni rectificada por el Partido que la presentó, salvo el caso de que el candidato caiga en incapacidad o renuncie.

La Junta Central Electoral comunicará a las inferiores las candidaturas presentadas, para los efectos de publicación.

Cualquier omisión o irregularidad de que adolezca una propuesta de candidatura podrá ser subsanada por el organismo del Partido que la sometió, dentro del plazo acordado por el artículo 81.

El Secretario deberá notificar a la Junta, a los Miembros Políticos y a los candidatos los defectos de que adolezcan las propuestas, las cuales pueden ser corregidas en la Secretaría por un candidato o por cualquier miembro de la Convención o Junta que hizo dicha propuesta, sin que las correcciones hechas por esta persona, puedan referirse sino a los efectos de forma.

Art. 81.- Cuando ocurra el caso previsto en el apartado 5) del Párrafo único del artículo 80, la candidatura propuesta puede ser rectificada hasta treinta días antes de la fecha de toda elección ordinaria, en la misma forma en que fue hecha la propuesta original. En los casos de elecciones extraordinarias, puede ser rectificada hasta quince días antes de la elección.

La Junta resolverá acerca de la solicitud de rectificación dentro de los cuatro días de recibida y en los casos de elecciones extraordinarias dentro de los tres días.

Art. 82.- La Junta Electoral a la cual se someta una propuesta

de candidatos que no se ajuste en todo a las disposiciones de los artículos 77 y siguientes de esta ley, deberá devolverla señalando por escrito, al organismo del Partido que la sometió, no más tarde de cuarentiocho horas después de recibida la propuesta, las irregularidades, omisiones u otros errores que contenga la propuesta. El Secretario de la Junta Electoral correspondiente deberá obtener un recibo de esta devolución, en el cual se expresará el día y hora de su entrega, otorgado por el Secretario, o quien haga sus veces, del organismo que hizo la propuesta. Copia de tal escrito se enviará por el Secretario a los candidatos.

El plazo para corregir las propuestas será de cuarentiocho horas, a contar de la entrega de las observaciones por la Junta Electoral correspondiente, en la forma indicada en el texto anterior.

Si el Secretario no cumpliere con el deber que le señala este artículo o si la copia certificada no fué conforme al original de las observaciones hechas por la Junta Electoral, entonces ésta las declarará admitidas para conocer de ellas en el término que señala el artículo 80. Si hubiere inconformidad entre la copia certificada de las observaciones y el original de estas observaciones, el Secretario que hubiere expedido tal copia certificada será condenado a sufrir las penas establecidas por el artículo 148 de esta ley.

En el caso de que se haya hecho una propuesta por la minoría de una convención de Partido, o cuando hubiere fraude al hacer la propuesta, ésta podrá ser rechazada por la Junta Electoral a la cual se sometió, a instancia de la mayoría de los delegados que formen la convención que debió hacer la propuesta; y de la decisión de esta Junta Electoral podrá interponerse recurso de apelación por el Partido a que pertenezca la propuesta ante la Junta Central Electoral, la que conocerá sumariamente y fallará en el término de cinco días contados desde aquel en que haya recibido el expediente. Para que el Partido, cuya conven-

ción acordó por una minoría la candidatura o propuesta no sea privado del derecho de sufragio, la Junta Electoral comunicará a la Junta correspondiente del Partido, que la candidatura o propuesta debe ser regularizada en el plazo acordado por la Ley para hacer rectificaciones, y si dicha candidatura no es regularizada por la convención legalmente constituida, se tendrá por válida."

Art. 2.- Queda suprimido el artículo 15 de la Ley Electoral vigente.

Art. 3.- Se agrega el siguiente artículo a la Ley Electoral vigente:

"Art. 164.- Cuando, en los casos de convocatoria a elecciones extraordinarias, el período de tiempo entre la ley de convocatoria y el día de las elecciones por ella fijado sea insuficiente para cumplir todos los requisitos electorales en los plazos establecidos en cada caso por la presente ley, la Junta Central Electoral, mediante una Resolución, dictada por vía general y reglamentaria y publicada con la debida antelación, podrá modificar los plazos establecidos por esta ley para los casos de elecciones extraordinarias, de modo que los requisitos electorales puedan ser cumplidos dentro del período de tiempo ya aludido."

DADA & & &